

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CARÁCUARO, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **formese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

**“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE
HUBIERA PUBLICADO**

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. **El oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se comunicó al Municipio de Carácuaro, Michoacán de Ocampo, que los proyectos denominados ‘Obra integral de construcción de la red de agua potable, drenaje sanitario y pavimentación con concreto hidráulico en la calle La esperanza, colonia Guadalupe, en la cabecera municipal, Municipio de Carácuaro, Michoacán’, identificado con el folio 160013001-3N, y ‘Obra integral de construcción de la red de agua potable, drenaje sanitario y pavimentación con concreto hidráulico en calle Las Lomas, colonia Alta Guadalupe, en la cabecera municipal, Municipio de Carácuaro, Michoacán’, identificado con el folio 160013001-4N, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026.**
2. **La determinación de rechazo, negativa, exclusión o improcedencia de los proyectos presentados por el Municipio de Carácuaro, Michoacán dentro del procedimiento correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, (FAEISPUM 2026), derivada del oficio señalado en el punto anterior.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2026

3. **La omisión de prevenir al Municipio de Carácuaro** para que subsanara las deficiencias, omisiones o inconsistencias que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto de los proyectos presentados y del expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente, previo a emitir una negativa final.

4. Todos los efectos y consecuencias jurídicas derivados de los actos anteriores, particularmente la exclusión del Municipio de Carácuaro, Michoacán, del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos (FAEISPUM 2026) respecto de los (sic) proyectos presentados (...)."

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (...)"

La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 de abril de 2026, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que los proyectos denominados 'Obra integral de construcción de la red de agua potable, drenaje sanitario y pavimentación con concreto hidráulico en la calle La Esperanza, colonia Guadalupe, en la cabecera municipal, Municipio de Carácuaro, Michoacán' identificado con el folio 160013001-3N y 'Obra integral de construcción de la red de agua potable, drenaje sanitario y pavimentación con concreto hidráulico en calle Las Lomas, colonia Alta Guadalupe, en la cabecera municipal, Municipio de Carácuaro, Michoacán', identificado con el folio 160013001-4N, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026, dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actos del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tenga por definitivamente rechazado, excluido o improcedente los proyectos presentados por el Municipio de Carácuaro, Michoacán;
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con los proyectos presentados;
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto de los proyectos municipal (sic) identificado con el folio 160013001-3N y 160013001-4N;
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...)."

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2026

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tengan por definitivamente rechazados los proyectos presentados por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dichos proyectos y no se cierre de manera definitiva el procedimiento de los citados proyectos.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 368/2026**

lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."**⁶

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, los proyectos presentados **no cumplen** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2026

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1390/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **368/2026**, promovido por el **Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:23Z / 29/06/2026T18:33:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ee af d9 0a cc 63 63 f0 b9 ca 19 cc 41 d0 49 1d a4 73 8f 5d 27 89 41 f1 52 08 4d b8 e7 ee da 1d 72 e7 5a 57 b2 7b b1 86 29 bc 1d ea 9d a4 98 d6 75 d2 8d 5c c7 47 97 5e 11 35 79 ec 90 46 6f 66 a3 c7 20 94 3c 2d 35 ac 19 7b 1a 3d 16 d2 be 31 62 66 a6 54 8e 48 4c f0 92 8e b3 65 1b f2 6f 1f c1 23 90 bb ae 55 db c4 ef 6d 94 d4 39 a4 28 3e 9a c8 cb 2b 2e 24 0b fe da 10 b9 0b 19 40 6d f9 84 c8 c7 29 2a 16 9b 67 5e 8b 6e 1b 4a 4d a0 53 8e e1 cf 77 bd 9c e7 b2 41 2f 0d 47 b8 a1 f3 94 00 c1 d1 28 96 20 be 9b 36 e2 a8 4c f3 a7 68 85 7a 52 2f b1 21 25 6c a9 13 3b b7 03 62 72 37 65 b1 9a e0 95 30 4e 44 c3 1a 95 75 aa f7 5f 23 50 1d 35 12 91 d2 d3 ef 5b 91 72 f5 9b 6f 21 d3 94 f5 8f b2 10 51 e1 5f b9 54 1a a0 50 0c 69 5e d5 14 b6 44 e7 e9 20 fd e1 56 d4 71 10 b3 b2 f5 96 89 e5 ab 3a 62 74 8b 88 fb 5c f1 6f 0a cc 8b 60 2f bd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:23Z / 29/06/2026T18:33:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:23Z / 29/06/2026T18:33:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696947			
	Datos estampillados	0A45AA7D9461211BBA9683A9932BFC9354923B1C423D1A0E784F1514470C634BEB C51			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:12:01Z / 29/06/2026T17:12:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		63 a9 a8 56 0a a3 15 cc 09 76 69 8a a3 33 ca f3 f8 93 97 99 60 27 91 74 a9 75 dd 42 8d 5e d2 70 e0 80 04 8c 34 a4 47 60 63 11 c0 85 cf e5 d7 5a 5c 5f e2 e5 4b c0 5f 17 0b 93 6c 23 3d 6d 76 62 c2 b4 01 04 85 19 7c 7e 31 1b f8 1e 03 50 40 1c 28 fa 13 9c fa 35 8e ba c7 f8 41 62 92 80 6a 43 87 4c eb d0 fb 81 eb 4a a7 d4 05 c4 ce 7e 76 a2 22 06 df 25 2c 5d 55 0c b8 7a b7 83 0f 73 c6 92 21 5d d3 40 56 68 35 d3 16 1e 2d 1e 8a d4 37 ee 55 a8 8b 77 54 07 18 3d 38 84 73 ef fe e6 c3 80 b9 49 ae f2 e0 07 c3 9a 40 2f 8e e9 2a 58 34 9e 0f ee ec c7 8d 6d b8 98 d0 e4 28 91 3d ed 60 92 91 cb 56 1d c0 09 e3 9b e8 07 21 c1 05 9f 32 fc a7 a9 7a 0d fe cc a1 6c f5 e3 2e 64 36 0c bb 1f 50 8c f1 2c 61 47 ae 82 0e 1f 76 2b eb e9 12 20 e6 3c 39 3c 5f 41 35 25 71 63 ea fd 4f 79 ed 75 6e 67 63 45 a6 5d 97 22 aa 48 5c 1f ed d8 16 d9 6a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:12:02Z / 29/06/2026T17:12:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:12:01Z / 29/06/2026T17:12:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1695952			
	Datos estampillados	0E8536B0C2622C89AD0BD7FA579DF416BE0C4A648CC72594EFBE303A97E46F6D5335			